-----Trelew, de febrero de 2018.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M. C. S.A. c/ Municipalidad de Rawson s/ Amparo" (Expte. Nro. 631 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 781 - Año 2017) a fin de resolver: a) el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada a fs. 135 contra la resolución de fs. 133, concedido a fs. 137; b) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 136, contra la resolución de fs. 133, concedido a fs. 137; c) el recurso de apelación, interpuesto por el letrado del tercero citado, a fs.139, contra la resolución de fs. 133, concedido a fs. 140. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------**I.- Recurso de apelación de la parte demandada:**----------Que a fs. 133, el juez de grado resuelve que las costas correspondientes al Sr. A. R., en su carácter de tercero citado al proceso, serán impuestas a los litigantes principales, considerando que la intervención del mencionado tercero resultó benéfica para ambas partes, toda vez que ella evitó que en el futuro el tercero oponga, en un juicio posterior, la excepción de negligente defensa.----------A fs. 135, la parte demandada apela parcialmente la sentencia, con relación a la imposición de costas.----------El a-quo, al fundar su decisión relacionada a la imposición de costas, señaló que: *En relación a las costas generadas en la citación del Sr. R. en carácter de tercero, las mismas serán impuestas a los litigantes principales toda vez que el mismo no ejerció plenas facultades defensivas y ponderando que la mentada citación beneficia a las partes, evitando que el tercero oponga en un juicio posterior la excepción de negligente defensa*. (fs. 133, tercer apartado). ----------Ese fue el argumento que determinó la forma de imposición de costas y que la apelante debía criticar para lograr revertir la decisión. Sin embargo, como único argumento de su apelación sostuvo que la citación del tercero fue requerida por la parte actora, razón que estima suficiente para impugnar la imposición de las costas dispuesta por el a-quo. ----------Como a simple vista se advierte, la recurrente omite los argumentos propuestos por el sentenciante proponiendo otros distintos que no invalidan el fallo que se intenta impugnar, básicamente porque no responden a las constancias obrantes en autos. Para así afirmarlo, basta con advertir que la citación del Sr. R. no fue pedida por la parte actora como se asevera.----------

-----Este aislamiento, entre lo resuelto por el a-quo y la tesis propuesta en la queja, es indicativo de que la pieza recursiva no se hace cargo de criticar y rebatir el argumento fundante de la decisión. Así, la expresión de agravios se convierte en una queja completamente desvinculada de la decisión judicial que se apela. ----------

----El escrito bajo examen, se anticipa, no reúne los requisitos necesarios para ser un

considerado como un verdadero agravio porque no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia que pretende rebatir.----------

----En ese orden, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

----Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio; pues bien, para lograr la modificación de esa decisión, se debe explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma, fundar un recurso de apelación es dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.----------Si bien, como reiteradamente se ha dicho, el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que, en los hechos, se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual

mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------
----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").-------La apelante no formula ninguna crítica concreta y razonada, restringiendo su actividad a manifestar que la sentencia recurrida es arbitraria, sin dar un solo motivo argumental que justifique esa queja; por el contrario, la parte se limita a decir que, "*La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva ya que pone fin al proceso y condena arbitraria e injustificadamente a mi poderdante, conjuntamente con la actora a abonar los honorarios del letrado citado." (*Ver fs. 135, anteúltimo párrafo).-----Frente a tal carencia argumental, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.135.----------A mayor abundamiento, cabe reiterar que la apelante también yerra al postular que la parte actora fue quien citó al tercero: "*Por lo cual solicito se haga lugar a la apelación interpuesta revocándose la imposición de costas a mi poderdante respecto del letrado del Tercero Citado, toda vez que quien requirió la citación del mismo fue la parte actora, por lo que mal puede condenarse a mi poderdante por dicho acto." (*Ver fs. 135, último párrafo). ----------
Alcanza para desestimar este aserto de la recurrente, con remitirse a una rápida revista por el expediente de la que surge que la citación fue ordenada por el Sr. Juez a-quo, a fs. 72, segundo párrafo, y fs. 78 primer párrafo.----------
-----El juez de la causa consideró oportuno dar intervención al Sr. R. y notificarlo de la demanda y de su ampliación, tal como consta a fs. 86. A fs. 87/91 vta., el tercero citado se presenta en autos mediante un escrito de apelación, y luego –a fs. 92- vuelve a intervenir en autos solicitando una suspensión de plazos; a fs. 104/108 se presenta nuevamente con el mismo escrito de apelación que había deducido a fs.
87/91 vta.----------
----Frente a esta última presentación, el Juez de primera instancia dispuso tenerlo por presentado, y por constituido el domicilio legal y denunciado el real (fs. 110). Luego, a fs.120/128 y vta., el citado Sr. R. contesta la acción de amparo, cuyo traslado fuera ordenado a fs. 72 y fs. 78. En resumen: el Sr. A. R. no fue citado, como lo pretende la recurrente por la parte actora, lo cual no huelga decirlo, no hubiera correspondido toda

vez que si la parte actora consideraba que el Sr. R. debía concurrir al proceso por estar involucrado en el interés a dilucidar en el mismo encontrándose abarcado por los efectos de la sentencia que se dictare como resultado, lo debía demandar sin más. En tal sentido, quien si puede provocar la citación de un tercero al proceso, a título de 'Denuncia de Litis' es la parte que ha sido demandada a fin de ponerlo en conocimiento de que, en caso de resultar vencida, tendrá posibilidad de ejercer la acción de regreso o de contribución que considere ostentar, a fin de que en ella no pueda argüir la mala o deficiente defensa. ----------Por las razones expuestas en los antecedentes, el recurso de apelación deducido a fs.135 adolece de irremediable insuficiencia técnica correspondiendo, por tanto, declarar su deserción.----------

----------**-----II.- Recurso de apelación de la parte actora**:----------

----------Partiendo del postulado según el cual las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede y debe examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires,1988, Tomo III, arts. 271 y sgtes., pág. 395). ----------

----------En ese orden de ideas, el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 136, fue erróneamente concedido a fs. 137.----------

----------Es que, conforme el art. 11 (Ley V – 84), *Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva…Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución.* ----------

----Por las razones expuestas, y toda vez que el recurso deducido por la parte actora fs. 136 no fue fundado en los términos, plazos y condiciones previstos en el art. 11, Ley V- 84 corresponde declararlo mal concedido.----------**-----**

III.- Recurso de apelación del letrado del tercero citado:----------

Toca ahora resolver el recuro de apelación de honorarios por bajos, deducido a fs. 139 por el letrado del tercero citado, Dr. F. R., y que fuera concedido a fs.140. ----------

----Que, sin perjuicio de advertir que el recurso en examen fue deducido contra una sentencia que la parte recurrente identifica como SIE N° 48/17 y que dicha pieza no existe en el expediente, surge en forma indudable del contenido del escrito que la apelación fue dirigida en contra de la Sentencia obrante a fs. 133 y vta., en la que se le regulan honorarios por su labor profesional en 25 jus y el IVA si correspondiere. -----

----Que, hecha esta salvedad, corresponde resolver la cuestión referida a la apelación de honorarios por bajos.----------

----Más allá de las consideraciones que luego se harán, se anticipa que le asiste la razón a la recurrente, tova vez que la regulación concedida por el a-quo es inferior al mínimo

establecido en la Ley XIII - 4, cuyo art. 35 expresamente establece que en los procesos de Amparo, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes no podrá ser inferior a 30 jus.----------Pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los horarios del profesional en queja en la suma equivalente a 25 jus (Ver fs. 136 vta., primer párrafo).----------

-----Sin perjuicio de lo dicho en el antecedente, y a fin de tratar las argumentaciones formulados en la pieza recursiva bajo examen, hay que señalar que las tareas realizadas por el profesional recurrente no tuvieron ninguna incidencia en la conclusión del pleito. Veamos más detenidamente las intervenciones procesales del recurrente.----------

----A fs. 104/108 deduce una apelación contra la admisibilidad de la acción de amparo intentada, el mismo día (24-11-2017) que esa acción fuera objeto un acuerdo transaccional entre las partes que ponía fin al proceso judicial, por desistir la parte actora del derecho y de la acción instaurada contra la demandada (Ver fs. 99/100 y 103). ----------

----Ese acuerdo transaccional, que incluía el desistimiento de la acción y del derecho, motivó que el a-quo resolviera a fs. 110 que, "*Visto el acuerdo transaccional adjuntado por el Municipio de Rawson, y dado que el tercero coadyuvante no puede introducir una pretensión cuya admisión importaría la continuación del pleito cuando las partes actora y demandada han expresado la voluntad de finalizarlo, alterando la configuración del caso al pasar el tercero a ser actor y los litigantes titulares, demandados… rechácese por formalmente inadmisible el recurso interpuesto en función de la inexistencia actual de interés, déjese sin efecto la citación de tercero dispuesta a fs. 72 y eventualmente ocurra por la vía del interdicto de obra nueva…*" (fs. 110, último párrafo). Es decir: desde el comienzo del expediente, la intervención del tercero quedaba diezmada al punto de ser declarada sin efecto por alterar la configuración del caso, convirtiendo al tercero en litigante principal en un pleito donde las partes ya habían resuelto sus diferendos.----------No obstante, a pesar de lo dispuesto por el a-quo en el apartado final de la resolución de fs. 110 (dejar sin efecto la intervención del tercero, ahora recurrente), a fs. 120/128, la parte contesta la acción de amparo. ----------No puede soslayar este Alzada que este último escrito fue presentado, no solamente a posteriori del acuerdo transaccional al que arribaron las partes y que luce a fs. 99/100, sino que también es posterior a la resolución de fs. 110 que fuera transcripta en el párrafo que antecede. Esto significa que el escrito fue presentado cuando ya se conocía su intrascendencia procesal y, sobre todo, cuando el a-quo había dejado sin efecto la intervención por la cual el tercero había sido convocado a fs. 72.-----Frente a la presentación de fs. 110, y como no podía ser de otra manera, el sentenciante, a fs.

130, resuelve: *"A la presentación de fs. 120/128: Estese a lo resuelto a fs. 110, 5° párr. (29/11/2017)".*----------Los antecedentes reseñados en los párrafos que proceden fuerzan a concluir que la labor profesional del recurrente estuvo signada, desde el comienzo del proceso, por su absoluta intrascendencia procesal, debido –en primer lugar- a la forma en que las partes resolvieron su contienda. ----------Que sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que preceden, y no siendo posible una regulación de honorarios inferior a la expresamente establecida por la ley, corresponde ajustar la regulación dispuesta en el decisorio recurrido, para fijarla en los 30 jus establecidos por la ley arancelaria (Conf., art. 35, Ley XIII, N° 4), siendo que las tareas descriptas y su nula utilidad para el trámite de este proceso no pueden aspirar a una regulación de honorarios que supere el mínimo legal indicado en la citada norma.----------**----IV**.- En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 del CPCC). Empero, no corresponde regular honorarios dado que ambas presentaciones recursivas resultaron inoficiosas, y no generaron traslados y contestaciones cruzadas entre las partes. Asimismo, no se imponen costas por la apelación de fs. 139 porque no las genera la materia regulatoria. ----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------**-----I)** DECLARAR desierto el recurso de apelación de la demandada de fs. 135 y mal concedido el deducido por la actora a fs. 136. ----------**-----II)** REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 133 dictada el 12 de diciembre de 2017 en lo que se refiere a la regulación de los honorarios del Dr. F. J. R., los que se fijan en la suma equivalente a treinta jus (30), con más el IVA correspondiente.----------

----------**III)** IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a las apelantes vencidas (arts. 69 y 70 del CPCC), sin regular honorarios en esta instancia por resultar inoficiosas sendas presentaciones recursivas de las partes principales del pleito. ----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA